

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Antioquia), septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------|---|
| Sentencia | G-No 070 T-No.048 |
| ACCIONANTE | SANTIAGO PAREJA GÓMEZ – PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANT) |
| AFECTADOS | ANSELMO GARCÍA PÉREZ, EFRÉN ALONSO GIRALDO MOLLA JAIRO SOTO, DORIAN GABRIEL RESTREPO OROZCO, ANDRÉS FELIPE GIRALDO BETANCUR, YANETH BETANCUR, YESICA ANDREA GIRALDO BETANCUR, CARLOS ALBEIRO ZAPATA MEJÍA, MIRIAN PIEDAD BERRÍO NIETO, JHON ESTIVER PALOMO BERRÍO, FERNANDO PALOMO BERRÍO, ELIANA LÓPEZ CHIMENTY, ESNEYDA ESTHER LÓPEZ CHIMENTY JOHAN ANDRÉS LÓPEZ CHIMENTY, LUÍS ALBERTO NAVARRO CHIMENTY, PAOLA ANDREA LÓPEZ CHIMENTY, SARAY PAOLA VANEGAS LÓPEZ, STIVEN JOHANNES BUSTOS LÓPEZ, AMADO DE JESÚS TORRES PEMBERTY, MARLENY SALAZAR DE CASTELLANOS Y JONY ORLANDO BELTRÁN MEJÍA |
| ACCIONADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |
| RADICADO NO. | 05-697-31-12-001-2020-00090-00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| DECISIÓN | SE DECLARA HECHO SUPERADO |

El señor SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, en su calidad de Personero Municipal de Puerto Triunfo (Ant), actuando como agente oficioso de los afectados de la referencia, instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos a sus agenciados su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante que los ciudadanos ANSELMO GARCÍA PÉREZ, EFRÉN ALONSO GIRALDO MOLLA JAIRO SOTO, DORIAN GABRIEL RESTREPO OROZCO, ANDRÉS FELIPE GIRALDO BETANCUR, YANETH BETANCUR, YESICA ANDREA GIRALDO BETANCUR, CARLOS ALBEIRO ZAPATA MEJÍA, MIRIAN PIEDAD BERRÍO NIETO, JHON ESTIVER PALOMO BERRÍO, FERNANDO PALOMO BERRÍO, ELIANA LÓPEZ CHIMENTY, ESNEYDA ESTHER LÓPEZ CHIMENTY JOHAN ANDRÉS LÓPEZ CHIMENTY, LUÍS ALBERTO NAVARRO CHIMENTY, PAOLA ANDREA LÓPEZ CHIMENTY, SARAY PAOLA VANEGAS LÓPEZ, STIVEN JOHANNES BUSTOS LÓPEZ, AMADO DE JESÚS TORRES PEMBERTY, MARLENY SALAZAR DE CASTELLANOS Y JONY ORLANDO BELTRÁN MEJÍA son víctimas del conflicto armado y que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas. Aduce el actor que radicó el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) ante la UARIV derecho de petición buscando el pago de la indemnización por vía administrativa para sus representados, pero sostiene que no obstante aquello a la fecha de promoción de esta acción constitucional no ha recibido ningún tipo de respuesta.

Por las razones antes esbozadas, pretende el tutelante se imparta orden a la UARIV para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), allí se dispuso la notificación a la accionada, la cual, acatando el llamado realizado por el Juzgado, señaló que la acción impetrada se tornaba improcedente porque contestó la petición elevada por el Personero del Municipio de Puerto Triunfo (Ant) y, para demostrarlo, anexó copias de las respuestas y de la planilla de envío por correo electrónico certificado por 4-72.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición de los agenciados, el cual busca el pago de la indemnización administrativa que reclaman.

2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado

en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

2.4. Sobre la Agencia oficiosa

La agencia oficiosa en los procesos de tutela, al igual que el apoderamiento judicial, tiene sustento constitucional en el artículo 86 Superior y su fundamento legal en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Ahora, según la última norma citada que regula la legitimidad y el interés de la parte accionante, ha sido constante la doctrina constitucional en enseñar lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrán ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales.”* (Negrilla fuera de texto)

Se desprende de lo anterior, que puede acudir a la acción de tutela no solamente el directamente afectado (sin necesidad de apoderado judicial por cuenta de la informalidad que gobierna a la tutela), sino cualquier persona cuando agencie los derechos de otra, esto, siempre y cuando se manifieste tal circunstancia en el escrito tutelar y se evidencie que el agenciado se encuentra en imposibilidad de acudir directamente a interponerla.

Es importante destacar que según la Corte Constitucional, la figura de la agencia oficiosa encuentra su soporte en tres principios “ (i) *el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales;* (ii) *el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual, en estrecha relación con el anterior, está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos;* y (iii) *el principio de solidaridad que*

impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales.”¹

Desde esta óptica la figura de la agencia oficiosa no solo edifica un mecanismo encaminado a proteger los derechos fundamentales, sino que también enaltece el deber solidario que todos tenemos respecto a quienes se encuentran imposibilitados para acudir directamente a defender sus derechos.

Bajo la misma línea argumentativa, es preciso señalar que la Corte constitucional en reiteradas oportunidades ha explicado que son requisitos y características para predicar la agencia oficiosa² los siguientes: (i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real que la motive, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa y que esta se mencione en la tutela o que por lo menos de su contenido pueda inferirse³; (iii) tener presente que la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y el agenciado titular de los derechos; (iv) la ratificación del agenciado frente a los hechos y pretensiones consignados en el escrito tutelar por el agente.

Configurados los elementos jurisprudenciales anteriormente señalados, se perfecciona la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela estará en la obligación de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela. Por el contrario, si aquellos no se configuran, deberá el juez *-según el caso-* rechazar de plano la acción constitucional promovida o abstenerse de reconocer lo pretendido en la respectiva sentencia.⁴

Es menester tener en cuenta que quien actúe como agente oficioso deberá explicar en los hechos del líbello correspondiente las circunstancias que permitan al juez concluir la clara imposibilidad de interponerla por el propio afectado, toda vez que en esos términos lo estipuló la Corte Constitucional en la Sentencia T-970 de 2008 donde dijo: *“Efectivamente, quien actúa como agente oficioso debe manifestar en la acción de tutela los motivos por los cuales el interesado de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados se encuentra imposibilitado para hacerlo por sí mismo”*, pues, es carga básica de quien reclama un derecho

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 995 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo

² Corte Constitucional. Sentencia T 531 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

³ Corte Constitucional. Sentencia T 452 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-555 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

acudir directamente a defender su protección, no siendo válido que su titular no asista personalmente a reclamarlo en materia de tutela cuando no se encuentra impedido física o mentalmente o bajo un estado de indefensión⁵.

2.5. Análisis del caso concreto

Acudió el Dr. SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, en su calidad de Personero Municipal de Puerto Triunfo (Ant), instaurando acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual se orienta a defender el derecho fundamental de petición de sus agenciados, al considerar que la segunda se los ha vulnerado al abstenerse de suministrar una respuesta respecto a su ruego orientado a obtener el desembolso de la indemnización por vía administrativa que reclaman, donde, por su lado, la accionada se opone a la prosperidad de la súplica acá enarbolada al considerar la configuración de un hecho superado; circunstancia que pretende demostrar aportando las respuesta extendidas dentro del radicado **202072023555741** del diecisiete (17) de septiembre del presente año y la correspondiente planilla de envío de la contestación por correo electrónico certificado por 4-72.

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”*⁶

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al accionante frente a la solicitud planteada *-donde ruega el pago de la*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 SU-540 de 2007

indemnización por vía administrativa de sus representados- y en atención a que la misma fue debidamente notificada a su interesado, son circunstancias que claramente permiten concluir a esta Judicatura la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el líbello introductor, pues se itera, se ha corroborado que la súplica que interesaba a los actores les fue puntualmente resuelta y comunicada a través de correo certificado 4-72.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el Dr. SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, en su calidad de Personero Municipal de Puerto Triunfo (Ant) en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección al derecho fundamental de petición de sus agenciados.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Antioquia), septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Oficio N°.342

DOCTOR
RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE
REPRESENTANTE LEGAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

DOCTOR
WILSON CORDOBA MENA COORDINADOR – UNIDAD TERRITORIAL
ANTIOQUIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

DOCTOR
ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES

DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

| | |
|------------|---|
| Sentencia | G-No 070 T-No.048 |
| ACCIONANTE | SANTIAGO PAREJA GÓMEZ – PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANT) |
| AFECTADOS | ANSELMO GARCÍA PÉREZ, EFRÉN ALONSO GIRALDO MOLLA JAIRO SOTO, DORIAN GABRIEL RESTREPO OROZCO, ANDRÉS FELIPE GIRALDO BETANCUR, YANETH BETANCUR, YESICA ANDREA GIRALDO BETANCUR, CARLOS ALBEIRO ZAPATA MEJÍA, MIRIAN PIEDAD BERRÍO NIETO, JHON ESTIVER PALOMO BERRÍO, FERNANDO PALOMO BERRÍO, ELIANA LÓPEZ CHIMENTY, ESNEYDA ESTHER LÓPEZ CHIMENTY JOHAN ANDRÉS LÓPEZ CHIMENTY, LUÍS ALBERTO NAVARRO CHIMENTY, PAOLA |

| | |
|--------------|---|
| | ANDREA LÓPEZ CHIMENTY, SARAY PAOLA VANEGAS LÓPEZ, STIVEN JOHANNES BUSTOS LÓPEZ, AMADO DE JESÚS TORRES PEMBERTY, MARLENY SALAZAR DE CASTELLANOS Y JONY ORLANDO BELTRÁN MEJÍA |
| ACCIONADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |
| RADICADO NO. | 05-697-31-12-001-2020-00090-00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| DECISIÓN | SE DECLARA HECHO SUPERADO |

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA: **PRIMERO.** Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el señor SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, en su calidad de Personero Municipal de Puerto Triunfo (Ant), y otros en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ”.**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
SECRETARIA €

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co